CORPORINOQUIA

Expediente N°.600.32.7.24.0050
Auto No: 600.6.24.0515

PROCESO SANCIONATORIO
Fecha: 28 de noviembre del 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, Ley 2387 de 2024 por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental de la Ley 1333 de 2009 la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que, mediante queja presentada por un grupo de Whatsaap, y radicada bajo el No. PR-2024-0578 del 12 de junio del 2024, se dio a conocer ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, Territorial Vichada, lo siguiente:

"(...) contaminación ambiental por malos olores provenientes de pozos sépticos del batallón de ingenieros Nº.28 "Coronel Arturo Herrera Castaño", que afectan la salud de dos (2) adultos mayores (Sergio Ballesteros y doña Policarpa), situación que se agrava en temporada de lluvias. (...)"

Lugar de los hechos: Batallón de ingenieros Nº.28 "coronel Arturo Herrera Castaño", barrio El Alcaraván, en el Municipio de La Primavera – Vichada.

Mediante la preliminar N°.600.13.1.24.0023 del 12 de junio del 2024, *"por medio del cual se ordena una indagación preliminar y se dictan otras disposiciones"*, mediante queja presentada por un grupo de Whatsaap, y radicada bajo el No. PR-2024-0578 del 12 de junio del 2024.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA TERRITORIAL VICHADA

Durante la visita se estableció que la actividad generadora de olores ofensivos es el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del Batallón de Ingenieros No. 28 "Coronel Arturo Herrera Castaño", unidad adscrita a la vigésima octava brigada y octava división del Ejército Nacional, Comando General Fuerzas Militares del Ministerio de Defensa Nacional, ubicado en la carrera 5, # 10 – 70, con coordenadas geográficas datum WGS 84: 5°29'0.46"N y 70°24'56.98"O, sector Nueva Manga de Coleo, Durante las visitas realizadas en atención a la queja, se registraron las coordenadas geográficas del Batallón de Ingenieros No.28 "Coronel Arturo Herrera Castaño, y del área afectada por contaminación de olores ofensivos, se determinó que es necesario desarrollar apertura a un proceso sancionatorio, y de acuerdo al Concepto Técnico N°.600.8.2.24.0261 del 09 de octubre del 2024.

Como resultado se emitido el concepto técnico N°.600.8.2.24.0261 del 09 de octubre del 2024, los hallazgos encontrados por funcionarios de esta corporación en las visitas realizadas los días 14 y 26 de junio y 09 de julio de 2024, Batallón de Ingenieros No. 28 "Coronel Arturo Herrera Castaño", unidad adscrita a la vigésima octava brigada y octava división del Ejército Nacional, Comando General Fuerzas Militares del Ministerio de Defensa Nacional, ubicado en la carrera 5, # 10 – 70, con coordenadas geográficas datum WGS 84: 5°29'0.46"N y 70°24'56.98"O,, la cual se extraen los siguientes apartes más relevantes:

CONCEPTO TÉCNICO N°.600.8.2.24.0261

En atención al radicado No. PR-2024-0578 de fecha 12 de junio del 2024, con Vital 0600000000000182083, COR-00059-24 y QYC-00309-24 se pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental los siguientes hechos: "(...) contaminación ambiental por malos olores proveniente de pozos sépticos del Batallón de Ingenieros n° 28 "Coronel Arturo Herrera Castaño, que afectan la salud de dos (2) adultos mayores (Sergio Ballesteros y doña Policarpa), situación que se agrava en temporada de lluvias" (...)". En la cual profesionales del Grupo Quejas y Contravenciones de Corporinoquia Territorial Vichada, practicaron visita técnica el día 14 de junio, 26 de junio y 09 de julio de 2024, bajo indagación preliminar con No. 600.13.1.24.0023 del 12 de junio del 2024, al BATALLÓN DE INGENIEROS No. 28 "CORONEL ARTURO HERRERA CASTAÑO", Municipio de la Primavera, Departamento del Vichada, por lo cual, una vez practicada las visitas técnicas correspondientes, esta Autoridad Ambiental establece lo siguiente:

Para el desarrollo de la queja se desarrollaron un total de tres (3) visitas: dos (2) visitas al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del Batallón de Ingenieros No.28 "Coronel Arturo Herrera Castaño" y area aledaña, y una (1) visita al área residencial presuntamente afectada por la contaminación ambiental de los malos olores provenientes del STARD de esta unidad militar, adscrita a la vigésima octava brigada y octava brigada del Ejército Nacional. Como resultadó de estas visitas se pudo confirmar la presencia de olores ofensivos provenientes del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (STARD) del Batallón de Ingenieros No. 28 "Coronel Arturo Herrera Castaño", lo cual indica que el STARD no está gestionando adecuadamente las aguas residuales domesticas, siendo las lagunas de oxidacion, el principal origen de estos olores.

2.1. *El análisis de la encuesta basada en la norma técnica Colombiana, NTC 6012- 11 "Efectos y evaluación de los olores. Evaluación sicométrica de las molestias por olores. Cuestionarios" revela la presencia significativa de olores ofensivos asociados al sistema de tratamiento de aguas residuales del Batallón de Ingenieros No. 28 "Coronel Arturo Herrera Castaño". La frecuencia con la que estos olores son percibidos por los residentes de la zona es significativa, presentándose casi a diario y en particular, intensificándose durante episodios de lluvia. Los resultados indican que la percepción de la contaminación varía notablemente según la proximidad de los encuestados a la fuente emisora. Los residentes ubicados dentro del área de carga ambiental reportan niveles de molestia más altos, lo que sugiere una clara correlación entre la exposición directa a los olores y la calidad de vida en esta comunidad. Aunque la mayoría de los encuestados considera la molestia tolerable, es evidente que los olores derivados del sistema de tratamiento de aguas residuales afectan su bienestar y la calidad del entorno. Esta situación resalta la necesidad de implementar medidas correctivas que garanticen un manejo adecuado de las aguas residuales y, por ende, una mejora en la calidad del aire y en la calidad de vida de los residentes cercanos.*

2.2. *Que, como consecuencia a la operación de las plantas de tratamiento de las aguas residuales domésticas, se generan olores ofensivos por la emisión de compuestos como gases orgánicos, inorgánicos y vapores procedentes de la descomposición anaeróbica de la materia orgánica (MO) con contenido de azufre y nitrógeno (Adaptado de Sáenz, Zambrano, & Calvo, 2016). La exposición a dichos olores puede causar afectaciones a la salud de la población colindante; entre estas, según Stellacci et al (2010), se tienen las siguientes: disminución del apetito, náuseas, dolor de cabeza, desequilibrios respiratorios, vómitos y perturbaciones mentales. Es necesario mencionar que existen diversas situaciones que favorecen la generación de olores ofensivos en los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas, desde una planta mal diseñada - respecto al dimensionamiento según el caudal, una carga orgánica elevada, áreas expuestas al aire libre, hasta una operación incorrecta por acumulación de materia orgánica fresca en el tratamiento preliminar o deficiente disposición de lodos (MinSalud & Organización Panamericana de Salud, 2012).*

2.3. *Que de acuerdo con la valoración ambiental realizada por el profesional de Corporinoquia mediante las visitas y la aplicación de la encuesta NTC 6012-1 "Efectos y evaluación de los olores. Evaluación sicométrica de las molestias por olores. Cuestionarios"; se concluye que la operación del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas del Batallón de Ingenieros No. 28 "Cr. Arturo Herrera Castaño", está generando olores ofensivos, que están afectando el área residencial del barrio San Fernando, aledaño al STARD, tal como se pudo constatar en campo en las visitas realizadas por Corporinoquia, los días 14 y 26 de junio y 09 de julio de 2024. Por lo anterior, se considera que hay mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio en contra del Ministerio de Defensa Nacional, Comando General Fuerzas Militares - Ejercito Nacional, con Nit. 899999003-1, Batallón de Ingenieros No. 28 "Cr. Arturo Herrera Castaño", con identificación tributaria No. 834000726-4, por infringir lo establecido en el ARTÍCULO 2.2.5.1.3.4 del Decreto 1076 del 2015: "Establecimientos generadores de olores ofensivos. Queda prohibido el funcionamiento de establecimientos generadores de olores ofensivos en zonas residenciales. Las Autoridades Ambientales competentes y en especial los municipios y distritos, determinarán las reglas y condiciones de aplicación de las prohibiciones y restricciones al funcionamiento, en zonas habitadas y áreas urbanas, de instalaciones y establecimientos industriales y comerciales generadores de olores ofensivos, así como las que sean del caso respecto al desarrollo de otras actividades causantes de olores nauseabundos".*

2.4. *El Ministerio de Defensa Nacional, Comando General de las Fuerzas Militares, Ejercito Nacional, Batallón de Ingenieros No.28 "Coronel Arturo Herrera Castaño", con identificación tributaria No. 834000726-4, que deberá presentar a esta Autoridad Ambiental un Plan para la Reducción de Impacto por Olores Ofensivos que debe ser aplicado a las empresas o actividades generadoras de olores ofensivos, de conformidad con los lineamientos establecidos en la resolución 1541 de 2013, artículos 8 y 12 y resolución 2087 de 2014 (capítulo 3 del Protocolo para el Monitoreo, Control y Vigilancia de Olores Ofensivos). Su incumplimiento dará lugar a lo establecido en el ARTÍCULO 27 de la Ley 1333 de 2009.*

2.5. *Que una vez verificada la base de datos de quejas de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, se evidenció que en el año 2020 se apertura una queja (Preliminar 600.13.1.20.029) al batallón de ingenieros No. 28, por los mismos hechos (CT. 600.8.2.20-0224) y que en el año 2024, han sido reiterativas las quejas por redes sociales, con relación a la generación de olores ofensivos provenientes del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del Batallón de Ingenieros No. 28 "Cr. Arturo Herrera Castaño" Por lo anterior, se considera que en el periodo comprendido entre los años 2020 y 2024, el Ministerio de Defensa (al que está adscrita esta unidad militar), no implemento ninguna medida correctiva, ni presento ningún Plan para la Reducción de Impacto por Olores Ofensivos – PRIO de la PTARD, tal como se establece en los artículos 8 y 12 de la resolución 1541 de 2013, y lo establecido en la resolución 2087 de 2014 (capítulo 3 del Protocolo para el Monitoreo, Control y Vigilancia de Olores Ofensivos), que permitiera dar una solución de fondo a la población se encuentra afectada por esta problemática.*

2.6. ***Valoración por riesgo sin agentes de peligro por afectación a la calidad del aire por la presencia significativa de olores ofensivos asociados al sistema de tratamiento de aguas residuales del Batallón de Ingenieros No. 28 "Coronel Arturo Herrera Castaño".*** *Resolviéndose que en cuanto al* ***beneficio ilícito (B):*** *no se estiman ingresos directos ni ahorros de retraso por los olores ofensivos generados en las lagunas de oxidación del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (STARD) del Batallón No.28 "Coronel Arturo Herrera Castaño". No obstante, los costos evitados por parte del Ministerio de Defensa Nacional Comando General Fuerzas Militares - Ejercito Nacional, Batallón de Ingenieros No. 28 "Cr. Arturo Herrera Castaño" corresponden a los gastos de mantenimiento del STARD. Estos costos incluyen no realizar las labores necesarias en equipos, infraestructura e instrumentos, así como la vigilancia técnica, soporte y monitoreo que debieron llevarse a cabo para garantizar el óptimo funcionamiento del sistema, con una* ***capacidad de detección de la conducta (0.5) Alta,*** *ya que el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del Batallón No.28 "Coronel Arturo Herrera Castaño", se encuentra dentro del área urbana del municipio de La Primavera. Además este STARD es objeto de control y seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental, con un* ***factor de temporalidad (a)*** *con valor de uno (1), sin identificación de circunstancias agravantes o atenuantes (a), ahora bien, con una* ***probabilidad de ocurrencia (0.4)*** *Baja, no se establecieron* ***costos asociados****, ya que es función de esta entidad atenderla en ejercicio de la función policiva que se establece en la Ley 1333 de 2009. se determinó que para el cálculo de multa, para los departamentos administrativos, ministerios, empresas de la Nación, entidades descentralizadas del nivel nacional se establece un factor ponderador de* ***capacidad económica igual a 1.*** *Esto en concordancia con la naturaleza, las responsabilidades asignadas y el status atribuible a estas entidades.*

2.7. *Teniendo en cuenta que técnicamente existe mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, se remite el presente Concepto Técnico junto con la preliminar No. 600.13.1.24.0023 del 12 de junio del 202 al área jurídica de Corporinoquia Territorial Vichada, para que previo análisis jurídico se inicien las acciones administrativas procedimentales a que haya lugar, establecidas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, en virtud de las consideraciones indicadas a lo largo del presente concepto técnico.*

VALORACIÓN DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL

Teniendo en cuenta la valoración realizada por el profesional de Corporinoquia, se establece que la fuente generadora de olores ofensivos (STARD) del batallón No. 28, no cumple con la distancia mínima (1000 m para lagunas anaerobias) establecida en la resolución 0330 del 2017, *por la cual*

se adopta el REGLAMENTO TÉCNICO DEL SECTOR DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO RAS – 2000 (titulo E.4.8.3). Que de acuerdo con lo establecido en la resolución 800.41.12-012 del 28 de junio de 2012, el STARD entro en operación en el año 2012, y a la fecha tiene 12 años de operación, en el cual el sistema ha perdido su eficiencia debido a la falta de mantenimiento, tal como se pudo constatar en las visitas realizas por la Autoridad Ambiental los días 14 y 26 de junio de 2024. Que una vez verificada la base de datos de quejas de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, se evidenció que en el año 2020 se apertura una queja (Preliminar 600.13.1.20.029) al batallón de ingenieros No. 28, por los mismos hechos (CT. 600.8.2.20-0224). Así mismo, en el año 2024, han sido reiterativas las quejas por redes sociales, con relación a la generación de olores ofensivos provenientes del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del Batallón de Ingenieros No. 28 "Cr. Arturo Herrera Castaño". Lo anterior, por considerarse que en el periodo comprendido entre los años 2020 y 2024, el Ministerio de Defensa (al que está adscrita esta unidad militar), no implemento ninguna medida correctiva, ni presento ningún Plan para la Reducción de Impacto por Olores Ofensivos – PRIO de la PTARD, tal como se establece en los artículos 8 y 12 de la resolución 1541 de 2013, y lo establecido en la resolución 2087 de 2014 (capítulo 3 del Protocolo para el Monitoreo, Control y Vigilancia de Olores Ofensivos), que permitiera dar una solución de fondo a la población se encuentra afectada por esta problemática.

Que, como consecuencia a la operación de las plantas de tratamiento de las aguas residuales domésticas, se generan olores ofensivos por la emisión de compuestos como gases orgánicos, inorgánicos y vapores procedentes de la descomposición anaeróbica de la materia orgánica (MO) con contenido de azufre y nitrógeno (Adaptado de Sáenz, Zambrano, & Calvo, 2016). La exposición a dichos olores puede causar afectaciones a la salud de la población colindante; entre estas, según Stellacci et al (2010), se tienen las siguientes: disminución del apetito, náuseas, dolor de cabeza, desequilibrios respiratorios, vómitos y perturbaciones mentales.

Es necesario mencionar que existen diversas situaciones que favorecen la generación de olores ofensivos en los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas, desde una planta mal diseñada - respecto al dimensionamiento según el caudal, una carga orgánica elevada, áreas expuestas al aire libre, hasta una operación incorrecta por acumulación de materia orgánica fresca en el tratamiento preliminar o deficiente disposición de lodos (MinSalud & Organización Panamericana de Salud, 2012).

La exposición a olores desagradables se constituye como un tipo de contaminación atmosférica proveniente del desarrollo de actividades industriales y humanas que liberan moléculas odoríferas al medio ambiente, que se caracterizan por ser volátiles, lo cual resulta en una calidad del aire no óptimo para el ser humano, afectando en algunas ocasiones su salud.

Que de acuerdo con la valoración ambiental realizada por el profesional de Corporinoquia mediante las visitas y la aplicación de la encuesta NTC 6012-1 *"Efectos y evaluación de los olores. Evaluación sicométrica de las molestias por olores. Cuestionarios"*, se concluye que la operación del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas del Batallón de Ingenieros No. 28 "Cr. Arturo Herrera Castaño", está generando olores ofensivos, que están afectando el área residencial del barrio San Fernando, aledaño al STARD, tal como se pudo constatar en campo en las visitas realizadas por Corporinoquia, los días 14 y 26 de junio y 09 de julio de 2024.

Por lo anterior, la Autoridad ambiental tiene mérito para iniciar proceso sancionatorio en contra del Ministerio de Defensa Nacional, Comando General Fuerzas Militares - Ejercito Nacional, con Nit. 899999003-1, Batallón de Ingenieros No. 28 "Cr. Arturo Herrera Castaño", con identificación tributaria No. 834000726-4, por infringir lo establecido en el **ARTÍCULO 79 de la CONSTITUCIÓN POLITICA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA -1991**, donde se indica que: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad, integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, y el **ARTÍCULO 2.2.5.1.3.4 del Decreto 1076 del 2015:** *"Establecimientos generadores de olores ofensivos.* Queda prohibido el funcionamiento de establecimientos generadores de olores ofensivos en zonas residenciales. *Las Autoridades Ambientales competentes y en especial los municipios y distritos, determinarán las reglas y condiciones de aplicación de las prohibiciones y restricciones al funcionamiento, en zonas habitadas y áreas urbanas, de instalaciones y establecimientos industriales y comerciales generadores de olores ofensivos, así como las que sean del caso respecto al desarrollo de otras actividades causantes de olores nauseabundos*". Así mismo, se le indica al Batallón de Ingenieros No. 28 "Cr. Arturo Herrera Castaño", que deberá presentar el Plan para la Reducción de Impacto por Olores Ofensivos

(PRIOS) que deben ser aplicado a las empresas o actividades generadoras de olores ofensivos, de conformidad con lo establecido en la resolución 1541 de 2013: "*Por la cual se establecen los niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión, el procedimiento para la evaluación de actividades que generan olores ofensivos y se dictan otras disposiciones*", lo cual dará lugar a la aplicación del Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

DETERMINACIÓN DE PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN EL DECRETO 1076 DE 2015, LIBRO 2, PARTE 2, TÍTULO 10, SECCIÓN 2, ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1

Una vez realizada la visita técnica se evidenció una infracción en materia ambiental por la emisión de olores ofensivos provenientes de las lagunas de oxidación del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del Batallón de ingenieros No.28 "Coronel Arturo Herrera Castaño", ubicado en la carrera 5, # 10 – 70, con coordenadas geográficas datum WGS 84: 5°29'0.46"N y 70°24'56.98"O, sector Nueva Manga de Coleo, municipio de La Primavera, departamento del Vichada. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se *considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente*; en consecuencia, ésta Autoridad Ambiental considera pertinente, realizar la determinación de los parámetros establecidos en el Decreto 3678 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución No. 2086 de octubre de 2010, *por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009*. Para este caso se realizará la determinación de variables por RIESGO AMBIENTAL.

2.8. IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES

2.8.1. Beneficio Ilicito:

Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

Para el caso evaluado, no se estiman ingresos directos ni ahorros de retraso por los olores ofensivos generados en las lagunas de oxidación del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (STARD) del Batallón de ingenieros No.28 "Coronel Arturo Herrera Castaño". No obstante, los costos evitados por parte del Ministerio de Defensa Nacional Comando General Fuerzas Militares - Ejército Nacional, Batallón de Ingenieros No. 28 "Cr. Arturo Herrera Castaño" corresponden a los gastos de mantenimiento del STARD y Plan para la Reducción de Impacto por Olores Ofensivos (PRIOS). Estos costos incluyen no realizar las labores necesarias en equipos, infraestructura e instrumentos, así como la vigilancia técnica, soporte y monitoreo que debieron llevarse a cabo para garantizar el óptimo funcionamiento del sistema.

2.8.2. Capacidad de detección de la conducta:

Corresponde a la posibilidad de que la autoridad ambiental detecté la ocurrencia de una infracción ambiental.

En este caso, la capacidad de detección de la infracción en este contexto específico debe ser ponderada con una calificación **ALTA** teniendo en cuenta que el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del Batallón No.28 "Coronel Arturo Herrera Castaño", se encuentra dentro del área urbana del municipio de La Primavera. Además este STARD es objeto de control y seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental.

2.8.3. Grado de afectación (i) y/o riesgo ambiental (r)

Durante las visitas técnicas realizadas el 14 y 26 de junio, al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del Batallón No. 28 "Coronel Arturo Herrera Castaño", se identificó la presencia de olores ofensivos provenientes de las lagunas de oxidación. Dichos olores constituyen un potencial riesgo de afectación al recurso aire, según la normatividad ambiental vigente. Además, estos olores pueden generar un impacto negativo en la calidad de vida de la población aledaña, especialmente en los grupos vulnerables como los adultos mayores, entre los cuales se destacan

Sergio Ballesteros y Policarpa, quienes residen en la zona de mayor exposición, lo que resalta la importancia de implementar medidas correctivas inmediatas en el sistema de tratamiento

2.8.4. Factor de temporalidad:

Hace referencia al tiempo que se realiza la infracción ambiental.

Teniendo en cuenta que no se tiene una estimación de la fecha exacta en que se inició la afectación al recurso aire, de acuerdo con la definición de la Metodología de Tasación de Multas, *"En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, el factor de temporalidad tomará el valor de 1, indicando que el hecho sucedió de manera instantánea"* se le otorga una ponderación de **UNO (1,0).**

2.8.5. Circunstancias Atenuantes y Agravantes:

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Para este caso, no se encuentran circunstancias atenuantes o agravantes.

2.8.6. Costos asociados:

Corresponden a los gastos de responsabilidad del infractor, en este caso, no hay costos, ya que es función de esta entidad atenderla en ejercicio de la función policiva que le establece en la Ley 1333 de 2009.

2.8.7. Capacidad Socioeconómica del Infractor:

En aplicación al principio de razonabilidad, la sanción debe ser proporcional a la capacidad socioeconómica del presunto infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permite establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Se identifica como presunto infractor a la Ministerio de Defensa Nacional, Comando General Fuerzas Militares - Ejercito Nacional, con Nit. 899999003-1, Batallón de Ingenieros No. 28 "Cr. Arturo Herrera Castaño", con identificación tributaria No. 834000726-4, teniendo en cuenta la metodología para el cálculo de multa, para los departamentos administrativos, ministerios, empresas de la Nación, entidades descentralizadas del nivel nacional se establece un factor ponderador de capacidad económica igual a **1.** Esto en concordancia con la naturaleza, las responsabilidades asignadas y el status atribuible a estas entidades.

Cs: 1.0

2.9. EVALUACIÓN DEL RIESGO

2.9.1. Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, los profesionales de la autoridad Ambiental deben evaluar y sustentar la posibilidad de que esta ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe sustentar si la probabilidad de ocurrencia del hecho es muy alta, alta, moderada, baja o muy baja.

La probabilidad de ocurrencia de la infracción ambiental se ponderó baja, teniendo en cuenta que el presunto infractor no se encuentra asociado a un expediente sancionatorio por incumplimiento a la norma, en la base de datos de CORPORINOQUIA, subsede La Primavera.

Tabla 5. Valores para determinar la probabilidad de ocurrencia de la infracción

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA	
CRITERIO	**Valor de probabilidad de ocurrencia**
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Fuente: Resolución 2086 de 2010.

Debido a que en este caso la infracción no involucra acciones u omisiones que constituyen un riesgo para producir una afectación potencial no se realiza la identificación de agentes de peligro, por lo cual solo se evalúa la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial según lo establece la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental aprobada por la resolución 2086 del 2010.

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico de control y seguimiento N°.600.8.2.24.0261 del 10 de octubre del 2024, se determina como presunto infractor de la conducta constitutiva de infracción ambiental por contaminación ambiental de olores ofensivos provenientes del STARD, al Ministerio de Defensa Nacional Comando General Fuerzas Militares, con Nit. 899999003-1- Ejército Nacional, Batallón de Ingenieros No. 28 "Cr. Arturo Herrera Castaño", con identificación tributaria No. 834000726-4, por infringir lo establecido en el artículo 79 de la constitución política de 1991 y el artículo 2.2.5.1.3.4 del Decreto 1076 del 2015.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2 *De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.*

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*. Que en el artículo 49 ibidem, establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución, señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

los términos del artículo 2 de la ley 2387 de 2024. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma. Parágrafo I. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Por su parte, en el artículo 5° de la ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Teniendo en cuenta las evidencias y hechos explícitos en visita de control y seguimiento, realizada los días 14, 26 y 09 junio de 2024, se determinó como presunto responsable al al Ministerio de Defensa Nacional Comando General Fuerzas Militares, con Nit. 899999003-1- Ejército Nacional, Batallón de Ingenieros No. 28 "Cr. Arturo Herrera Castaño", con identificación tributaria No. 834000726-4, según el Concepto Técnico de control y seguimiento N°.600.8.2.24.0261 de fecha 09 de octubre del 2024.

***Ley 1333 de 2009*, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024.**

> ***Artículo 5:*** *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental competente.*
>
> *Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".*

Decreto 1076 del 2015

> ***ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1. Multas.*** *Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.*

> ***ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes*** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: (...)*
>
> ***ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión.*** *Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen (...).*
>
> ***ARTÍCULO 2.2.3.2.17.5. Régimen de aprovechamiento por concesión.*** *La Autoridad Ambiental competente fijará el régimen de aprovechamiento de cada concesión de aguas subterráneas de acuerdo con la disponibilidad del recurso y en armonía con la planificación integral del mismo en la zona.*

Así las cosas, esta Corporación ve necesario iniciar una investigación sancionatoria, se recuerda al presunto infractor que, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, por no disponer de los permisos ambientales de concesión de aguas, en los términos de los artículos 2.2.3.2.7.1 y 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará investigación sancionatoria ambiental en contra del, **Ministerio de Defensa Nacional Comando General Fuerzas Militares, con Nit. 899999003-1- Ejército Nacional, Batallón de Ingenieros No. 28 "Cr. Arturo Herrera Castaño", con identificación tributaria No. 834000726-4**, *por el incumplimiento a lo establecido en el Ley 1333 del 2009 y Decreto 1076 del 2015.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el ***Concepto Técnico de control y seguimiento N°.600.8.2.24.0261 del 09 de octubre del 2024***, producto de la visita técnica efectuada los días 14, 26 y 09 de junio del 2024, documento que reposa en el Expediente sancionatorio **N°.600.32.7.24.0050** y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 Modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

Es de anotar que esta autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Territorial Vichada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA:

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del, ***Ministerio de Defensa Nacional Comando General Fuerzas Militares,*** *con Nit. 899999003-1-Ejército Nacional, y* ***Batallón de Ingenieros N°.28 "Coronel Arturo Herrera Castaño",*** *con identificación tributaria N°.834000726-4,* por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden, a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico de control y seguimiento N°.600.8.2.24.0261 de fecha 09 de octubre del 2024, producto de la visita en campo de los días 14, 26 y 09 de octubre del 2024, documento que reposa en el Expediente de tramite No. 140.07.04.006.

> **Parágrafo:** Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al ***Ministerio de Defensa Nacional Comando General Fuerzas Militares,*** *con Nit. 899999003-1-Ejército Nacional,* o a quien en forma expresa estos autoricen, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Notificar el contenido de esta decisión al ***Batallón de Ingenieros N°.28 "Coronel Arturo Herrera Castaño",*** *con identificación tributaria N°.834000726-4, Dirección: Municipio La Primavera – vichada,* o a quien en forma expresa estos autoricen, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico laprimaverasede@gmail.com. sedeprimavera@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al Expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

Expediente N°.600.32.7.24.0050
Auto No: 600.6.24.0515

ARTÍCULO OCTAVO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERÓNIMO
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: Carlos Alberto Sandoval Jerónimo
Director Territorial Vichada

Revisión Jurídica: Leyla Rodriguez
Profesional Universitario

Proyectó: Alexander Tafacio Adarme
Profesional Contratista